

## **INTENTOS DE REGULACIÓN DEL MATRIMONIO EN CÓRDOBA EN LA EDAD MODERNA: LAS DISPOSICIONES SINODALES Y LAS CARTAS PASTORALES**

Juan Luis Arjona Zurera  
Universidad de Córdoba

**Resumen:** En el presente artículo, se presenta un estudio de los comportamientos conyugales y familiares en la Córdoba de la Edad Moderna. Se ha tomado como objeto de estudio las disposiciones canónicas que emanaron de los sínodos diocesanos y las cartas pastorales sobre la praxis del matrimonio sacramento y sobre los pecados cometidos en el espacio de la intimidad. Herramienta procesal y ejecutiva utilizada por los distintos obispos con el fin de intentar regularizar las transgresiones a la norma eclesiástica establecida. La sucesión de disposiciones y escritos permite valorar, desde una perspectiva diacrónica, la pervivencia o la mudanza de determinados usos y costumbres que formaban parte de la vida cotidiana y, por tanto, del pensamiento de la época.

**Palabras clave:** matrimonio, familia, sínodo, Córdoba, Edad Moderna.

## **ATTEMPTS OF REGULATION OF MARRIAGE IN CORDOBA IN THE EARLY MODERN AGE: SYNODAL DISPOSITIONS AND PASTORAL LETTERS**

**Abstract:** This paper introduces a study on marital behavior and family in Modern Age Cordoba. The object of the study has been the canonical provisions emanating from the diocesan synods as well as pastoral letters on the sacrament of marriage praxis and the sins committed in the area of privacy; the judicial and executive tools used by bishops to try to regularize the transgressions back to the established ecclesiastical norms. The succession of provisions and writings allow us to evaluate, from a diachronic perspective, the persistence or change of certain traditions and customs that were part of everyday life and, therefore, the way of thinking at that time.

**Key words:** marriage, family, synod, Cordoba, Modern Age.

## INTENTOS DE REGULACIÓN DEL MATRIMONIO EN CÓRDOBA EN LA EDAD MODERNA: LAS DISPOSICIONES SINODALES Y LAS CARTAS PASTORALES

Juan Luis Arjona Zurera  
Universidad de Córdoba

### 1. La Iglesia frente al matrimonio<sup>1</sup>

El matrimonio cristiano, nacido en el seno del mundo romano, se desarrollará a lo largo de los cinco primeros siglos del cristianismo como una fusión de una nueva moral, siguiendo las líneas del derecho romano clásico, considerando al matrimonio como un contrato consensual que contemplaba en su esencia la finalización voluntaria de ese contrato; es decir, era un acto de voluntad socialmente aceptado entre un hombre y una mujer, no indefinido, sino que cesaba por la misma voluntad que lo causaba, dando lugar a dos actos jurídicos: el *repudium* (la comunicación formal del cese de la convivencia por parte uno de los cónyuges) y el *divortium* (el cese de matrimonio por la separación de los cónyuges)<sup>2</sup>.— *quoniam quidquid ligatur solubile est* — y dio origen a conceptos que se mantuvieron en las leyes durante siglos: *repudium*, *divortium*, *discidium*<sup>3</sup> promoviendo el celibato sobre la vida matrimonial. En esta época, los intentos de regulación de la Iglesia “no causaron una gran intromisión en las costumbres laicas de esponsales y matrimonio”<sup>4</sup>.

Con la decadencia del Imperio Romano, a finales del siglo IV d. C., se introduce una nueva mentalidad que seguirá los patrones del derecho germano y será la Iglesia católica la que imponga su derecho particular, adecuando los principios jurídicos de Roma a la nueva realidad social y moral que se impondrá en Europa<sup>5</sup>.

---

Correo electrónico de contacto: [juanluisarjona@diocesisdecordoba.com](mailto:juanluisarjona@diocesisdecordoba.com)

Enviado: 21/03/2016. Aceptado: 15/12/2017.

<sup>1</sup> Abreviaturas utilizadas en este artículo:

AGOC = Archivo General del Obispado de Córdoba.

ACC= Archivo Cabildo de la Catedral de Córdoba.

APF= Archivo Parroquial de Fuente Obejuna.

APS= Archivo Parroquial de Santiago de Córdoba.

CIC = Código de Derecho Canónico.

<sup>2</sup> Otras causas de la ruptura del matrimonio en Roma eran el fallecimiento, la pérdida de libertad o de la ciudadanía, es decir, era “una situación de hecho (*res facti*) con consecuencias jurídicas”, FERRER ORTIZ, J., 2011. “Del matrimonio canónico como modelo al matrimonio civil desconstruido: La evolución de la legislación española”, *Ius et Praxis*, 17/2 (2011), p. 394.

<sup>3</sup> Para el análisis de los conflictos matrimoniales en la sociedad romana, véase LOZANO CORBI, E. A., “La causa más conflictiva de disolución del matrimonio: desde la antigua sociedad romana hasta el derecho Justiniano”, *Proyecto social: revista de relaciones laborales*, 4-5 (1997), pp.181-194.

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ PÉREZ, P., *El rostro familiar de la metrópoli. Redes de parentesco y lazos mercantiles en Cádiz, 1700 – 1812*, Madrid, 1997, p. 60.

<sup>5</sup> “In un nuovo ordine sociale e politico, nel qual eil papato fa sentire la sua autorità sulla cristianità, mentreil “Rinascimento intelletuales del sec. XII” prepara la nascita delle università e il dominio dei

Un nuevo impulso en los intentos de regulación eclesiástica se producirá a partir del siglo XI, mediante la propagación en la población de varias directrices: la admisión del contrato matrimonial privado como modo adecuado del matrimonio, el concepto de indisolubilidad del vínculo matrimonial, el impedimento de grados de parentesco (solo dispensados por la Iglesia) y la edad apropiada para contraer las nupcias.

Desde los siglos bajomedievales, el matrimonio fue competencia exclusiva de la Iglesia, ningún poder seglar le discutió su autoridad ni su doble monopolio, jurisdiccional y legislativo. Por tanto, las polémicas en relación al sacramento del matrimonio tuvieron lugar en su seno. Las principales diferencias en torno al matrimonio se situaban entre los canonistas de la escuela de Bolonia y los teólogos de la escuela de París. El aspecto discutible fue la significación del vínculo. Los teólogos de París mantenían que el sacramento se producía cuando existía consenso matrimonial; en cambio, para los canonistas existía el vínculo cuando había consumación carnal<sup>6</sup>. Un elemento básico, para dar validez al matrimonio sacramental, fue el libre y mutuo consentimiento de los cónyuges, tanto público como privado. Esta doctrina hacía válido el sacramento sin la participación de los padres ni la presencia de un testigo fidedigno ante el cual se tuviesen que pronunciar los votos.

Por otra parte, no solo el derecho de la Iglesia bebe de la fuente del derecho romano, sino que la mayoría de las instituciones del derecho privado y del derecho civil de Europa toman como principio la legislación romana. Pero la iglesia no aceptó literalmente el derecho romano en la unión matrimonial sino que intentó, en un esfuerzo jurídico, adaptar la nueva mentalidad eclesial a una tradición jurídica ya asentada secularmente<sup>7</sup>. En los juristas medievales, la Iglesia intenta restaurar el concepto tradicional de matrimonio, sobre todo respecto a su indisolubilidad y publicidad, frente a dos ideas principales: el repudio, presente en la tradición judaica, y el divorcio, ampliamente aceptado desde el mundo antiguo<sup>8</sup>. Esta afirmación del matrimonio indisoluble llevará a la Iglesia a dictar leyes que intenten limitar el divorcio, el concubinato y regular este último mediante la equiparación del matrimonio al concubinato estable de personas libres<sup>9</sup>.

Habrá que esperar al Concilio de Florencia (1438) para que el matrimonio sea declarado sacramento. No obstante, aún existían numerosos interrogantes que debían aclararse: los elementos constitutivos (el papel del ministro, la materia y la forma), cuáles eran los impedimentos, el hecho de la indisolubilidad y la libertad de los

---

*maestri, viene elaborato el aborato quello che G. Le Bras ha definito il "diritto classico della Chiesa". GAUDEMET, J., Il matrimonio in Occidente, Torino, 1987, p. 13.*

<sup>6</sup> Estas diferencias se consensuaron al estipularse tres tipos de matrimonio: *el matrimonium initiatum* para las esponsales, son las 'palabras de futuro', mero intercambio de consentimientos; *el matrimonium ratum* para las 'palabras de presente', momento en que quedaba creado el vínculo; y *el matrimonium consummatum* para la unión sexual, cuando pasaba a ser indisoluble. FERNÁNDEZ CASTAÑO, J., *Legislación matrimonial de la Iglesia*, Salamanca, 1994, p. 347.

<sup>7</sup> Sobre la influencia del derecho romano en la génesis del derecho canónico, véase FERRER ORTIZ, J., "Del matrimonio canónico como modelo al matrimonio civil desconstruido: La evolución de la legislación española", *Ius et Praxis*, Año 17, 2 (2011) y, D'ORS LOIS, J., "Principios y criterios fundamentales de estructuración del sistema matrimonial en el Derecho romano", en VV.AA., *Libertades fundamentales y sistema matrimonial*. Ponencias al V Congreso Internacional de Derecho eclesiástico del Estado, vol. 1, Pamplona, 1990, 17, citado en GARÍN URIONABARRENECHEA, P. M., *Legislación de la Iglesia Católica. Teoría-Derecho y Derecho matrimonial canónico*, Bilbao, 1998.

<sup>8</sup> "Alejandro III y los canonistas del siglo XII indicaron que para casarse no era tan siquiera necesaria la ceremonia ni los testigos, e incluso la bendición del sacerdote era recomendable pero no necesaria para validar un matrimonio libremente consentido por las partes". FERNÁNDEZ PÉREZ, P., *El rostro familiar...*, op. cit., p. 61.

<sup>9</sup> ORLANDIS ROVIRA, J., *La vida cristiana en el siglo XXI*, Madrid, 2001, pp. 70-71.

contrayentes en el consentimiento. Aspectos con los que la iglesia pretendía hacer frente al gran número de matrimonios clandestinos celebrados en los siglos XV y XVI, en el que entraban en conflicto, en numerosas ocasiones, la libre voluntad de los cónyuges con el deseo de los padres (cuya autoridad era desafiada mediante la realización de uniones no deseadas social y económicamente) sin descartar otra casuística como las uniones bígamas, adúlteras y clandestinas y nacimientos ilegítimos. El primer intento de regulación de este conflicto (la praxis social y el intento de control eclesiástico) se produjo en Francia, fijando rigurosamente a mediados del siglo XVI la obligatoriedad de contar con el consentimiento paterno para que el matrimonio fuese considerado válido.

Ante la ofensiva de las doctrinas reformadoras, que no consideraban sacramento el hecho del matrimonio, la Iglesia tomó muy pronto una postura contraria, aunque con numerosas discrepancias en su seno, que no quedaron reguladas y establecidas hasta la culminación del Concilio de Trento (1545–1563)<sup>10</sup>. De hecho, uno de los puntos más debatidos en el Concilio sería precisamente la sacramentalidad del matrimonio y sus componentes esenciales<sup>11</sup>. Los principios por los que debía regirse el matrimonio sacramento se regularon en la sesión 24 del Concilio de Trento, estableciendo el ritual y sus requisitos reafirmando que la base para su validez era el libre consentimiento de los cónyuges, no siendo pues, necesario el consentimiento paterno (a diferencia de las áreas de la Europa protestante y de algunos países católicos como Francia). Trento intentó regular los matrimonios clandestinos, no desde la óptica del consentimiento mutuo (que sí era defendido por Lutero) sino desde la óptica de dar publicidad al matrimonio. Este intento se estableció en el decreto *Tametsi*<sup>12</sup> como remedio contra los numerosos matrimonios clandestinos<sup>13</sup>, asignando a la Iglesia, a partir de esta época, el papel de regulador jurídico en materia matrimonial<sup>14</sup>.

El matrimonio clandestino (celebrado sin la presencia de un sacerdote que bendijera la unión y sin testigos ni públicas amonestaciones) tenía validez por la existencia del principio del libre y mutuo consentimiento y, que se avalaba por la consumación sexual y el reconocimiento público de la convivencia. El Concilio de Trento los condenó, pero no los anuló existiendo un registro diferenciado de estos en los

<sup>10</sup> En relación a las sesiones y disposiciones emanadas del Concilio de Trento, es obra de referencia el estudio realizado por Tejada y Ramiro, véase TEJADA Y RAMIRO, J., *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, Madrid, 1853.

<sup>11</sup> Se estableció que el matrimonio “*es sacramento de la nueva alianza no por la nueva institución de Cristo, sino por introducción del matrimonio unitario, que representa la unión de Cristo y de la Iglesia y posee una promisión de gracia; la sacramentalidad es la razón última de su indisolubilidad*”. JEDIN, HUBERT, J., *Historia del Concilio de Trento, IV-2: Tercer período de sesiones y conclusión. Superación de la crisis gracias a Morone. Conclusión y ratificación*. Pamplona, 1981, pp.152-153.

<sup>12</sup> El decreto Tametsi, aprobado el 11 de noviembre de 1563, en la Sesión XXIV del Concilio de Trento, estableció los siguientes requisitos para la validez de matrimonio: tres amonestaciones que fueran publicadas desde el púlpito en tres domingos consecutivos, la presencia de un sacerdote testigo y que bendijera la unión, dos testigos presentes en la ceremonia y el registro del matrimonio en el correspondiente libro parroquial con especificación del nombre del sacerdote y de los dos testigos, aunque con 47 votos en contra, véase JEDIN, H., *Historia del Concilio de Trento...*, *op. cit.*, p. 242.

<sup>13</sup> Del decreto Tametsi “*emanó la forma canónica con la obligación de ser observada para la validez al matrimonio*”, FERNÁNDEZ CASTAÑO, J. M., *Legislación matrimonial en la Iglesia*, 1994, p. 347.

<sup>14</sup> Como bien indican Girardi e Irigoyen en su estudio sobre el conflicto matrimonial en Hispanoamérica y el papel que desempeñó en su regulación la Audiencia Episcopal de Córdoba (Argentina): “*En efecto, lo que el Concilio aprobó fue el reconocimiento expreso del poder de la Iglesia de establecer y declarar impedimentos matrimoniales, así como la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial*”, GHIRARDI, M., IRIGOYEN LÓPEZ, A. “El matrimonio, el Concilio de Trento e hispanoamérica”, *Revista de Indias*, LXIX (2009), pp. 244-245.

archivos generales diocesanos siendo válidos aún en la actualidad si cuentan con la presencia de sacerdote y testigos y la dispensa total o parcial de las amonestaciones<sup>15</sup>.

Pero, ante esta ofensiva eclesial ¿cuál fue la respuesta de la sociedad? Desde finales del siglo XV, la población comenzó a asimilar lentamente las nuevas disposiciones que regulaban la unión y vida familiar. No obstante, frente a la imposición de la Iglesia, comenzaron a manifestarse mecanismos que burlaban estas leyes buscando sus propios intereses. Por ejemplo, con las nuevas leyes se podían impedir matrimonios no deseados por las familias u obligar a contraer matrimonio a dos personas sin ninguna relación<sup>16</sup>. En este sentido, la diócesis de Córdoba no fue una excepción, documentándose siete casos de demanda de divorcio por incumplimiento de esponsales o promesa de matrimonio<sup>17</sup>.

En definitiva, nos encontramos ante siglos de preeminencia de una única jurisdicción en toda Europa, que cederá ante la crisis del humanismo y de la Reforma promovida por Lutero, relegando a la jurisdicción cristiana a constantes debates, provocando que la Iglesia se vea obligada a defender su doctrina y su moral contra del secularismo. Comienza una época de continuas disputas entre lo que debe ser y lo que en realidad es la práctica del matrimonio cristiano. Siglos de transgresiones de la norma eclesial que aportará indicadores de la realidad matrimonial en la sociedad cordobesa al margen de las disposiciones eclesiásticas conciliares. De todas ellas, se puede inferir el desorden social, familiar, económico y espiritual que existía en la vida íntima conyugal y en la celebración del sacramento del matrimonio. Desórdenes a los que intentarán poner limitaciones los distintos obispos con sus disposiciones sinodales y sus escritos pastorales.

## 2. El matrimonio en los sínodos diocesanos cordobeses

Los sínodos<sup>18</sup> son fiel reflejo de la preocupación de la Iglesia local por regular los distintos aspectos de la vida de sus fieles; por tanto, será una fuente de primer orden para el análisis de los comportamientos y actitudes de la sociedad de la época.

<sup>15</sup>Sobre el matrimonio secreto, la legislación canónica actual dispone en el Capítulo VII, los siguientes supuestos: “c. 1130: *Por causa grave y urgente, el Ordinario del lugar puede permitir que el matrimonio se celebre en secreto, c. 1131: El permiso para celebrar el matrimonio en secreto lleva consigo: 1. que se lleven a cabo en secreto las investigaciones que han de hacerse antes del matrimonio, 2. que el Ordinario del lugar, el asistente, los testigos y los cónyuges guarden secreto del matrimonio celebrado, c. 1132: Cesa para el Ordinario del lugar la obligación de guardar secreto, de la que se trata en el c. 1131, 2, si por la observancia del secreto hay peligro inminente de escándalo grave o de grave injuria a la santidad del matrimonio, y así debe advertirlo a las partes antes de la celebración del matrimonio, c. 1133: El matrimonio celebrado en secreto se anotará sólo en un registro especial, que se ha de guardar en el archivo secreto de la curia*”, CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, Madrid, pp. 658-659.

<sup>16</sup> “Uno de los mecanismos más frecuentes fue pagar a un individuo para que, en el momento de elaboración del expediente de esponsales previo al matrimonio, confesara que había dado y recibido palabra de matrimonio de la novia, confesión que inmediatamente paralizaba el expediente”, FERNÁNDEZ PÉREZ, P., *El rostro familiar...*, op. cit., p. 64.

<sup>17</sup> Aunque no se trata propiamente de pleitos por falsos contrayentes, sí se denuncia el incumplimiento de esponsales. El primer caso es la demanda de divorcio, que presenta el procurador D. Fernando Alonso el 2 de julio de 1608 en representación de Ana de Luque, vecina de Montilla, en contra de Juan de Luque Tamajón, por incumplimiento de promesa matrimonial, tras haberla dejado *preñada* (AGOC, Provisorato, Divorcios, Leg. 1, n.º 10, caja. 9081, n.º 2.), la última data del 9 de febrero de 1775 en la causa de divorcio entre Clara Moreno y Joseph Jauregui, vecinos de Córdoba. *Ibíd*, Leg. 6, n.º 7, caja 9110, n.º 2.

<sup>18</sup> La definición actual de sínodo, según el c. 460 del CIC, es: “*El sínodo diocesano es un asamblea de sacerdotes y de otros fieles escogidos de una Iglesia particular, que prestan su ayuda al obispo de la diócesis para bien de toda la comunidad cristiana*”. VIANA TOMÉ, A., “Sínodo diocesano”, en

Los sínodos diocesanos se celebraron desde antiguo en el seno de la Iglesia, concretamente desde el siglo VI, a partir de la nueva realidad eclesial que supone la extensión del cristianismo en ámbitos rurales frente a la concentración urbana de siglos anteriores. En este nuevo ámbito, los obispos necesitan cauces de comunicación con su presbiterio para aplicar la legislación particular de cada diócesis a toda su jurisdicción. En España, los primeros sínodos convocados fueron los celebrados en Huesca (año 598) y en Toledo (años 633 y 696) cuyas disposiciones giraron en torno a la disciplina de los clérigos, la jurisdicción eclesial y algunas tareas pastorales<sup>19</sup>. En el IV Concilio de Letrán (1215), se estableció, en el c. 6, la periodicidad anual de su celebración en cada diócesis, periodicidad reiterada en el c. II, de la sesión XXIV del Concilio de Trento. No obstante, esta disposición no fue observada en las diócesis españolas<sup>20</sup>.

En la Edad Moderna, los sínodos eran el vehículo por el cual el Obispo recibía las informaciones de sus sacerdotes y clérigos sobre el estado de la realidad cristiana en su diócesis. Realidad en todas sus vertientes, no solo en los aspectos concernientes al estamento clerical, sino de los fieles de la diócesis (su práctica sacramental, sus costumbres y su modo de vida) y que se reflejarán, ineludiblemente, en la redacción de las disposiciones conciliares que eran de obligado cumplimiento. La primera misión de un sínodo era el ser regulador y unificador de la pastoral cristiana en la sociedad de la época. Los fieles, no presentes en la celebración de los mismos, serán los destinatarios principales de estas disposiciones, junto con el estamento eclesial. Por ello, los artículos referidos al sacramento del matrimonio serán fiel reflejo de la praxis matrimonial, conyugal y familiar, en estos siglos, reflejando una variedad de transgresiones y conflictos que los obispos tratarán de dilucidar y solucionar a través de sus constituciones y escritos pastorales. Al respecto, resulta esclarecedora la descripción que realiza el Canónigo Tibau al referirse a la inmoralidad de la sociedad cordobesa en el primer tercio del siglo XVI:

“Se vivía entonces aquí más en guerra que en paz; los pleitos y discusiones se resolvían a espada; los lazos familiares debían ser buscados, más que en archivos que empezaba la Iglesia a organizar, en amores clandestinos, en encuentros furtivos o en deslices de mocedad considerados de poca importancia aunque se refirieran a personas de alto rango político, militar e incluso eclesiástico; se compraban y vendían los cargos; los hijos bastardos entraban en religión para ocupar altos cargos; las noches eran peligrosas; la vida valía poco, y la cultura era patrimonio de unos cuantos. Sínodos, actas capitulares, testamentos, etc., nos dan una idea de unas costumbres nada edificantes de una parte y de otra de una inexplicable oposición entre el creer y el obrar, entre la fe, al menos externa, y una vida cristiana limitada a lo más mínimo”<sup>21</sup>.

---

OTADUY GUERÍN, J., VIANA TOMÉ, A. y SEDANO RUEDA, J. (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. VII, Pamplona, 2012, pp. 350 – 354.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, p. 365.

<sup>20</sup> En Córdoba fue aplicada solamente por el obispo contrarreformista y padre conciliar de Trento, Cristóbal de Rojas y Sandoval (obispo desde 1562 a 1571 y, posteriormente, ascendido a arzobispo de Sevilla hasta su fallecimiento, en 1580).

<sup>21</sup> TIBAU DURÁN, N., “Sínodo Diocesano de Córdoba celebrado en marzo de 1520, por el Obispo Alonso de Manriquez”, *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes*, Año XXXII (1960), p. 13.

Por otra parte, desde una perspectiva diacrónica, se puede identificar la existencia prolongada o breve (o incluso la desaparición) de un determinado comportamiento *inmoral* que debía ser corregido por la Iglesia.

Según Nieto Cumplido<sup>22</sup>, las pruebas documentales confirman la convocatoria de sínodos en Córdoba desde el inicio del restablecimiento de la diócesis cordobesa tras la conquista musulmana<sup>23</sup>. No obstante, las primeras referencias a su celebración podemos situarlas a inicios del siglo XIV: en la parte final de la compilación de 1496 se refleja una declaración de los términos de Pedroche y Obejo, de 21 de noviembre de 1477, en la que se alude a la existencia de una constitución en 1310<sup>24</sup>. El siguiente sínodo se celebró a mitad de siglo XIV, con la “*Constitucion synodal del obispo don Martyn en el que se describe el texto encontrado en la guarda II del MS 28 de la biblioteca de la Catedral de Córdoba*”<sup>25</sup>. Es una breve constitución dirigida a regular la atención del sacramento de la penitencia y de la eucaristía por los rectores y clérigos beneficiados. No presenta ninguna disposición que afecte a la vida familiar o matrimonial.

En el último decenio del siglo XV, concretamente en 1494, se documenta otro sínodo, convocado por el obispo Íñigo Manrique de Lara<sup>26</sup>, del que solamente consta un acta capitular sobre los preparativos de su celebración en la Secretaría del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba.

### 2.1. Las constituciones de 1496

Son las primeras constituciones en cuyo texto se dispone un intento de regulación del matrimonio. Según Nieto Cumplido<sup>27</sup>, en 1516 se documenta la existencia de estas constituciones que no son sino compilación de disposiciones de obispos anteriores junto a otras disposiciones propias del obispo Íñigo Manrique de Lara. Este hecho es indicativo ya que, al analizar su contenido, se puede comprobar la existencia muy anterior a la fecha de su redacción de las causas irregulares o inmorales sobre el matrimonio que en ellas se describen. Costumbres, en muchos casos, arraigadas a lo largo de siglos y, por tanto, aceptadas por la población, o incluso por el propio estamento eclesial<sup>28</sup>.

La mayor parte de sus disposiciones (lo comprenden 118 artículos) son un intento de regulación de la vida sacerdotal en todos sus aspectos (entre los que incluyen la vida familiar y la relajación sexual) junto a otros, los más escasos, que afectan

<sup>22</sup> Obra de referencia imprescindible para el análisis de las constituciones sinodales cordobesas en los siglos XV y XVI, realizada con gran profundidad y maestría por el Canónigo Archivero de la Santa Iglesia Catedral Manuel Nieto Cumplido. En ella, efectúa un importante análisis de la tradición manuscrita y editorial de cada una de las constituciones de estas dos centurias. NIETO CUMPLIDO, M., “Córdoba”, en GARCÍA y GARCÍA, A., (coord.), *Synodicon Hispanum XI: Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla*, Madrid, 2013, p. 360.

<sup>23</sup> “*Un acta capitular de 9 de agosto de 1398 dice que la capilla catedralicia de San Clemente, que había fundado Alfonso X, estaba destinada para que los capitulares pudieran celebrar en ella, como de antiguo lo hacían, sus cabildos y «para que se faban todos los otros actos públicos, assi como son sínodos, mandatos, diputaciones y todos los otros actos que se acostumbra fazer fasta aquí en la dicha capilla»*”. NIETO CUMPLIDO, M., “Córdoba”, *op. cit.*, p. 360.

<sup>24</sup> NIETO CUMPLIDO, M. “Córdoba”, *op. cit.*, p. 362.

<sup>25</sup> Se refiere al obispo Martín Ruiz de Argote, también llamado Martín Jiménez de Argote (obispo de Córdoba de 1350 a 1362). La transcripción completa del texto puede verse en NIETO CUMPLIDO, M. “Córdoba”, *op. cit.*, p. 364.

<sup>26</sup> El obispo Íñigo Manrique de Lara (obispo de Córdoba, desde 1485 a 1496) fue tío del también obispo de Córdoba, Alonso Manrique de Lara (desde 1516 a 1523) que promovió el sínodo de 1521.

<sup>27</sup> NIETO CUMPLIDO, M. “Córdoba”, *op. cit.*, pp. 366-446.

<sup>28</sup> Para el estudio de estas constituciones también puede verse la obra de NIETO CUMPLIDO, M. (coord.), *Iglesias de Córdoba y Jaén. Historia de las diócesis españolas 8*, Madrid, 2003, p. 73.

directamente a los fieles laicos referidos al sacramento del matrimonio. En concreto, los casos que intenta regular y que, por tanto, eran una realidad a finales del siglo XV son los siguientes:

1. Pena para los que *se casan en grado prohibido*<sup>29</sup>.
2. Prohibición de *contraer matrimonio sin ser proclamado*. Esta disposición entra de lleno en la regulación de los matrimonios clandestinos<sup>30</sup>. Es tanta la importancia que se le otorga a este tipo de matrimonios que la absolución del matrimonio clandestino quedará reservada a las máximas autoridades eclesiásticas<sup>31</sup>.
3. Hacer *vida conyugal con "parienta o monja"*<sup>32</sup>.
4. De la *mancebía pública*. Prohibiendo su práctica tanto a casados como a solteros bajo pena de excomunión que solo puede absolver el obispo<sup>33</sup>.
5. De la *mancebía e hijos de los clérigos y que no tengan mujer de quien pueda sospechar su honestidad*. Se prohíbe tajantemente la vida marital de los sacerdotes y religiosos y la convivencia con una mujer, aunque fuese parienta, de la que se pudiese sospechar de su castidad. Asimismo, se prohíbe que sus hijos les ayuden en sus labores sacramentales o pastorales y dejar alguna renta tanto a la mujer como a los hijos<sup>34</sup>. En el caso de tener mujer de quien se pueda sospechar una relación, se ordena que en el plazo de treinta días sea expulsada del domicilio del sacerdote o clérigo. Si no se cumple el mandato en cincuenta días, será encarcelado treinta días en la cárcel más pena pecuniaria.
6. Obligación de *recibir las bendiciones de la iglesia para la licitud del matrimonio*<sup>35</sup>. Se rechaza que el matrimonio sea válido solo con la promesa matrimonial o

<sup>29</sup> NIETO CUMPLIDO afirma que esta disposición es copia literal de la que se encuentra en las constituciones de Palencia de 1445 y recogida en el sínodo de Diego de Deza de 1500; por tanto, se documenta el intento de la iglesia de regular los matrimonios de consanguinidad o afinidad, frecuentes sobre todo en las clases nobles, ya a mitad del siglo XV. "4. *Capitulo sexto (sic). De la pena que yncurren los que casaren en grado proybido. El conçilio general Vienense promulgo sentençia de excomunion contra los que casaren en grado proybido, y los prelados han sido negligentes en la publicacion de tal sentençia. Por ende, estableçemos en virtud de obidiencia <y> so preçeto mandamos a los prelados e las yglesias catredales e parrochiales que en quatro fiestas del año, las prinçipales, e en los domingos de toda la Quaresma publiquen e hagan publicar la dicha constitucion del conçilio general donde se promulgo la dicha sentençia*". NIETO CUMPLIDO, M. "Córdoba", *op. cit.*, p. 77.

<sup>30</sup> Este artículo dispone que se deben publicar las proclamas tres domingos antes de la celebración del matrimonio en la parroquia de donde la contrayente sea feligresa. La publicación de proclamas como un intento de regulación de los matrimonios clandestinos será una constante en las constituciones posteriores como se comprobará al analizar los sínodos de 1520 y 1662. El título es el siguiente: "6. *Que no se despose ninguno sin que primero preçedan las muniçiones que el derecho manda*". La disposición afirma que es una práctica habitual "... Lo qual muchas vezes hallamos por las visitaçiones pasadas no se han hecho, de donde se siguen muchos peligros a las conçiençias, grandes escandalos y desençiones entre los pueblos y particulares". *Ibíd.*, p. 378.

<sup>31</sup> "7. *De los casos reservados al papa e al obispo. 11) Desporio o casamiento clandestino*". *Ibíd.*, p. 379.

<sup>32</sup> Es otro de los casos reservados al Papa o al obispo. "12) *Dormir con parienta o monja*". *Ibíd.*

<sup>33</sup> Nieto Cumplido cita como fuente de esta disposición al Concilio Legatino de Valladolid de 1322. c. 23. El título es el siguiente: "44. *De los casados o solteros que tienen mançebas*". *Ibíd.*, p. 401.

<sup>34</sup> Nieto Cumplido aporta como fuente más antigua de esta disposición el Concilio Legatino de Valladolid de 1228. Su título es: "63. *Que los clerigos no tengan sus hijos consigo quando dixeren missa, ni tengan mançebas, ni les puedan hazer donaçion alguna*" (*Ibíd.*, p. 443). Es una disposición que también se reitera en el artículo 116: "116. *Que ningún clerigo tenga en casa muger sospechosa.... ordenamos e mandamos que ningún clerigo ni religioso de nuestro obispado, de qualquier dignidad, grado, estado o condiçion que sea, no sea osado de tener en su casa ni en su compañia muger que, segun los sacros canones, es proybida e avida por sospechosa, ni muger con quien algun tiempo aya sido ynfamado, de qualquier edad que sea*" (*Ibíd.*). Según el mismo autor, el texto es igual al redactado en la constitución 43 del sínodo de Diego de Deza de Palencia, fechada en 1500.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, p. 435.

velación *palabras de presente*. En su redacción, se expresa que es una de las disposiciones incluidas por el obispo Íñigo Manrique, siendo absolutamente necesaria su regulación dada la praxis tan extendida de este comportamiento en la sociedad cordobesa. También se establece el plazo treinta días, después de las amonestaciones, a los que convivan maritalmente solo con promesa de matrimonio o palabras de presente para que reciban las bendiciones de la Iglesia. Por último, se impide la entrada en la Iglesia de estas parejas bajo pena de excomunión del sacerdote o capellán que no los denunciase.

## 2.2. *El sínodo de Alonso Manrique de Lara (1520)*

A diferencia de la compilación de 1496, en este sínodo los intentos de regulación de la vida matrimonial de los laicos adquieren mayor protagonismo, manifestando la necesidad de regulación ante las nuevas formas de comportamientos familiares.

Fue convocado por el obispo Alonso Manrique<sup>36</sup> y celebrado en Córdoba el 9 de marzo de 1520<sup>37</sup>. Según Nieto Cumplido “*son casi una reproducción mimética de las del sínodo que el mismo obispo celebró en Badajoz el año 1501*”<sup>38</sup>. Como bien indica el canónigo Tibau, el espíritu de reforma de principios del siglo XVI provocará la celebración de sínodos diocesanos con afán de asegurar la correcta doctrina y práctica de la fe si bien se tomará un rumbo bien distinto a épocas anteriores, la severidad con que se trataban los delitos penados pasa a una firmeza en el rigor de las costumbres religiosas (que abarcaba todos los aspectos de la vida) con mano tendida, con dulzura, procurando el bien de las almas y no el castigo de los pecadores como en épocas anteriores<sup>39</sup>. No obstante, la celebración de este sínodo no se debió solo a la necesidad de regular jurídicamente las costumbres de los eclesiásticos y del pueblo fiel sino a la profunda personalidad y capacidad intelectual del Obispo Manrique<sup>40</sup>. Según el mismo canónigo<sup>41</sup>, citando fuentes del Archivo Municipal de Córdoba, el sínodo se celebró en la Capilla de Villaviciosa entre los días 4 y 9 de marzo de 1520. Este sínodo, celebrado dos décadas antes del Concilio de Trento, estableció las bases jurídicas en la diócesis de

<sup>36</sup> Obispo de Córdoba desde 1516 a 1523. Fue trasladado a Córdoba desde el obispado de Badajoz, impuso al cabildo de la catedral y al concejo de la ciudad la construcción del crucero de la catedral. Fuente de referencia del sínodo del Obispo Manrique es el discurso de recepción en la Real Academia en Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes pronunciado el 12 de enero de 1960 por el Ilmo. Sr. D. Narciso Tibau Durán, Canónigo Doctoral de la Catedral de Córdoba.

<sup>37</sup> En el título de las constituciones se detalla el obispo que la convoca y la fecha de celebración: “*Tabla de las constituciones contenidas en el libro Sinodal fecho por el Illustre y muy manífico Señor el Señor dō Allonso manrique por la gracia de dios y de la sancta yglesia de Roma obispo de Cordoua: capellan mayor de la cesarea y catholica magestad y de su muy Alto consejo. el qual hizo y celebrou en la dicha ciudad de cordoua a ix dias del mes de março. Año del nacimiento de nuestro Saluador Jesuchristo de mil quinientos y xx años*”. MANRIQUE DE LARA, Í., *Constituciones sinodales del obispado de cordoua*, Sevilla, 1521, f. 2r.

<sup>38</sup> NIETO CUMPLIDO, M. “Córdoba”, *op. cit.*, p. 363.

<sup>39</sup> “*De un rigor serio en exigir, se pasa a una plétora de fervor; de unas disposiciones siempre sancionadas por la amenaza de unas penas, en su mayoría pecuniarias, a un espíritu que lleva por propio convencimiento a la necesidad de ser un buen cristiano; de un temor visible a la resistencia de señores feudales o de fieles demasiado agarrados a una vida incompatible con la dignidad cristiana, a una santa libertad y a un convencimiento pleno de que la verdadera reforma de costumbres, por la cual se había levantado media Europa, no podía llegar por caminos de rebelión, sino por los de una total entrega a la vida interior y a una perfección cristiana a tenor de las normas evangélicas*”. TIBAU DURÁN, N., “Sínodo Diocesano...”, *op. cit.*, p. 5.

<sup>40</sup> Véase, TIBAU DURÁN, N., “Sínodo Diocesano...”, *op. cit.*, pp. 8-12 y HERRERA MESA, P. P., “El tema eucarístico en los Sínodos Diocesanos Cordobeses del Obispo Rojas y Sandoval (1563-1570)”, en CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J. (coord.), *Religiosidad y ceremonias en torno a la eucaristía: actas del simposium I/4-IX-2003*, vol. 1, San Lorenzo del Escorial, 2003, pp. 355-356.

<sup>41</sup> TIBAU DURÁN, N., “Sínodo Diocesano...”, *op. cit.*, p. 16.

Córdoba. Sus disposiciones serán fuente de referencia obligada para sínodos posteriores y uno de los antecedentes, respecto a los problemas que contempla, de los decretos emanados del Concilio de Trento para la Iglesia Universal.

El propio obispo Manrique es consciente de la importancia de estas constituciones. En el último capítulo, establece medidas para su difusión y conservación: que en el plazo de dos meses tras la finalización del sínodo, realice el obrero su escritura en pergamino, se sellen y se guarden en el archivo de la Catedral junto a otros escritos de su Episcopado, que en el plazo de un mes desde la finalización de las copias en escrituras las haga imprimir y que de esta impresión escoja dos libros para ubicarlos en los dos coros de la Catedral siendo de consulta obligada para todos los canónigos y que todos los párrocos y rectores de iglesias adquieran un ejemplar para su obligado cumplimiento bajo multa de 2000 maravedís<sup>42</sup>. Pero, a pesar del interés del obispo, sus mandatos no llegaron a cumplirse en los plazos establecidos: la impresión que debía estar terminada a primeros de abril de 1520 retrasándose, por causas que desconocemos, hasta los primeros días del siguiente año. Concretamente, el libro fue impreso en la Imprenta de Jacobo Cromberger en Sevilla el 10 de enero de 1521<sup>43</sup>.

El volumen tiene una extensión de 65 folios y consta de 20 títulos. En el folio II se describe un índice de su contenido<sup>44</sup>. Las disposiciones que tratan del matrimonio, son las siguientes:

1. Entre los *pecados públicos de los feligreses que deben ser comunicados al provisor o al obispo* (los que no asisten a los oficios religiosos en los días asignados para ello, los que no confesaren al menos una vez al año, los que no reciben el sacramento de la eucaristía, los que usan de adivinos, hechiceros, encantadores o sacrílegos y siguen sus consejos, a los usureros) se relacionan otros referentes al matrimonio como son:
  - La existencia de *barraganas o casados dos veces o en grado de consanguinidad prohibido por la iglesia*<sup>45</sup>. Estableciendo que cuando no sean suficientes las

<sup>42</sup> MANRIQUE DE LARA, Í., *Constituciones sinodales...*, *op. cit.*, ff. 34-35.

<sup>43</sup> Al respecto, el Canónigo Doctoral Tibau aporta como fecha de publicación el 9 de enero de 1522, siendo la fecha correcta el 10 de enero de 1521, un año antes, como consta en al final de su impresión: “*Fue impresso este libro de las constituciones synodales del obispado de cordoua: en la muy noble y leal ciudad de Seuilla: por Jacobo cronemberg aleman a X dias del mes de enero. Año de mil y quinientos y XXI*” (MANRIQUE DE LARA, Í., *Constituciones sinodales...*, *op. cit.*, f. 15). Tibau justifica la impresión el libro en Sevilla ante la inexistencia de imprenta en Córdoba haciendo referencia a los datos del cronista cordobés José María Rey Díaz (1891-1963), que marca como fecha de la primera imprenta cordobesa 1556 con la llegada de los Jesuitas. Sobre los inicios de la imprenta en Córdoba son obras de referencia PORRO HERRERA, M<sup>a</sup>. J., “«La imprenta en Córdoba», de José M<sup>a</sup> Valdenebro a la luz de la tipobibliografía española (siglo XVI)”, en CÁTEDRA GARCÍA, P. M. y LÓPEZ-VIDRIERO ABELLO, M<sup>a</sup>. L. (coords.), *El libro antiguo español: actas del Segundo Coloquio Internacional (Madrid)*, Salamanca, 1992, pp. 367-398. y PORRO HERRERA, M<sup>a</sup>. J., “Imprenta y lectura en Córdoba (1556-1900)”, *Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura*, 654 (2000), pp. 253-276, que también comparte la fecha aportada por Rey Díaz y por VALDENEBRO Y CISNEROS, J. M<sup>a</sup> de., *La imprenta en Córdoba: Ensayo bibliográfico*. Madrid, 1900, o LABANDEIRA, A. (comp.), *La imprenta en España: compilación de repertorios clásicos*. Madrid, 1999.

<sup>44</sup> “*Fo.II. Tabla de las constituciones contenidas en el libro Sinodal fecho por el Illustre y muy manifico Señor el Señor dō Allonso manrique por la gracia de dios y de la sancta yglesia de Roma obispo de Cordoua: capellan mayor de la cesarea y catholica magestad y de su muy Alto consejo. el qual hizo y celebró en la dicha ciudad de cordoua a ix dias del mes de março. Año del nacimiento de nuestro Saluador Jesuchristo de mil quinientos y xx años*”. MANRIQUE DE LARA, Í., *Constituciones sinodales...*, *op. cit.*, f. 2r.

<sup>45</sup> “*TÍTULO PRIMERO “Cap. V. de la amonestacion de los pecados publicos y de la notificacion dellos al obispo o a su prouisor*”. *Ibíd.*, f. 11r.

amonestaciones de los párrocos o rectores deberán acudir en el plazo de dos meses al provisor bajo pena de cien maravedís: dos partes para la iglesia y la otra para

*“el acusador que lo acusare, y demas desto porque los suso dichos semajantes pecados puedan venir a nuestra noticia o de nuestro prouisor; paque mejor sean castigados. Mandamos a nuestro prouisor que en cada un año de una carta en que se contenga lo sobredicho y otras cosas segun que por nos sera ordenado: la qual se lea todos los domingos desde la dominica de la septuagesima hasta la dominica in passione sobre lo qual encargamos su conciencia”*<sup>46</sup>.

2. *Prohibición de concubinato a los clérigos y sacerdotes y aparición pública con sus hijos naturales.* Un ejemplo de la relajación del clero respecto a la vida familiar y conyugal se manifiesta en el *“TITULO V. De la vida y honestidad de los clerigos”*<sup>47</sup>, compuesto por ocho capítulos. En el capítulo séptimo hace referencia a la convivencia de los clérigos con mujeres haciendo vida marital: *“De los publicos concubinarios y que ningun clerigo este presente a baptismo boda ni exequias de sus hijos”*<sup>48</sup>. Se prohíbe expresamente la práctica de concubinas por los sacerdotes y clérigos y la aparición pública de los mismos con sus hijos, incluso su asistencia en la recepción de algún sacramento del hijo bajo penas económicas de alta cuantía.
3. *Prohibición de realizar velaciones fuera de la Iglesia*<sup>49</sup>. Comprende tres capítulos, relativos a la práctica de decir misa no autorizada por las constituciones, al sacramento del bautismo y en el capítulo tercero<sup>50</sup>, prohíbe que se realicen velaciones fuera de la iglesia, regulación del uso de los confesionarios, los altares portátiles y el tiempo que deben tardar en llevar a bautizar a la nueva criatura<sup>51</sup>. En este capítulo se comprueba la práctica de la velación fuera de templo parroquial o iglesia abierta al culto. Práctica que favorece la realización de matrimonios clandestinos, por otra parte, muy usuales en la sociedad de la época y que tratan de prohibir con distintas medidas; la primera, la obligatoriedad que todas las velaciones se realicen en templo parroquial.

Los desórdenes matrimoniales los trata en el Título XV: *“Titulo quinze de los desposorios y matrimonios”*<sup>52</sup> y merece un análisis detenido que nos acercará a la realidad de la vida conyugal en las postrimerías del siglo XV<sup>53</sup> y primer tercio del siglo XVI. Se compone de introducción y siete capítulos. Los casos que trata son los siguientes<sup>54</sup>:

<sup>46</sup> Es una regulación que ya consta en la compilación de 1496, cap. VI. *Ibíd*, f. 11v.

<sup>47</sup> *Ibíd*, f. 28v.

<sup>48</sup> Se describen los mismos términos que en la Compilación de 1496, art. 63. *Ibíd*, f. 32r.

<sup>49</sup> *“TITULO NONO DEL DEZIR DE LA MISSA Y ADMINISTRE el sacramento del baptismo y velaciones fuera de la yglesia”*. *Ibíd*, f. 39v.

<sup>50</sup> *“CAPITULO TERZERO QUE NO SE ADMINISTRE el sacramento del Baptismo ni el oficio de las velaciones fuera de la yglesia parrochial; y dentro de quanto tiempo han de llevar a baptizar la criatura”*. *Ibíd*, f. 40v.

<sup>51</sup> Es una disposición nueva, en relación a la compilación de 1496, en la que se regula que los sacramentos deben realizarse en templo parroquial; por tanto, es la prueba que se realizaban en otros lugares como casas particulares, oratorios, ermitas, etc., lo que permitía que hubiese sacramentos que escapasen al control eclesiástico y, entre ellos, los matrimonios clandestinos. Es una norma que se añade a la anterior de 1496.

<sup>52</sup> *Ibíd*, f. 53r.

<sup>53</sup> Debe recordarse que gran parte de este texto es una copia, según se indicó anteriormente, del sínodo celebrado en Badajoz en 1501.

<sup>54</sup> Se sigue la numeración de los casos matrimoniales que trata este sínodo en aras a su cuantificación final.

4. *Prohibición de contraer matrimonios de consanguinidad sin la licencia eclesiástica*<sup>55</sup>. Impone la pena de excomunión a los que se casan tanto en público como clandestinamente, siendo sabedores del impedimento de consanguinidad o afinidad que les afecta sin comunicarlo a la autoridad diocesana. Se impone una pena económica muy elevada (la mitad de todos los beneficios eclesiásticos de un año al sacerdote que accede a este casamiento y también una pena económica a los testigos).
5. *Prohibición de realizar matrimonios clandestinos sin publicar previamente las amonestaciones*<sup>56</sup>. Trata el tema de los matrimonios clandestinos de tanta repercusión en la Iglesia a inicios del siglo XVI. La importancia que la Iglesia le otorga a este desorden se comprueba en la gran extensión del capítulo. El mismo se inicia con la prohibición expresa y tajante de la celebración de este tipo de matrimonios<sup>57</sup>, la pena son multas económicas elevadas. Resulta esclarecedora la descripción sobre la existencia de este tipo de matrimonios en la diócesis cordobesa: “*E porque auemos sido informados que se han seguido y pueden seguir inconuenientes para las prouanzas de los matrimonios*”<sup>58</sup>. Asimismo, establece el tiempo y las parroquias en que se tienen que publicar las proclamas para su licitud<sup>59</sup> y las personas que deben estar presentes en la celebración del sacramento<sup>60</sup>. También incide en una realidad transgresora de la norma eclesiástica que, al parecer era extendida en nuestro territorio: el alejamiento del lugar de residencia a fin de evitar las proclamas y los testigos, regresando una vez realizado el matrimonio clandestino al lugar de residencia habitual. En este caso, se impone una multa de 1000 maravedís para el sacerdote que siendo conocedor del hecho no lo denunciase en el plazo de quince días.
6. *Prohibición de casarse dos veces sin la seguridad del fallecimiento del anterior cónyuge*<sup>61</sup>. En este capítulo se pone de manifiesto otra práctica matrimonial como

<sup>55</sup> “*Capitulo primero que pone la pena de los que se casan en grado proybido o intervienen en los tales casamientos*”. Prohibición reflejada en la compilación de 1496, Cap. VI. *Ibíd.*

<sup>56</sup> Esta disposición también se describe en la compilación de 1496, Disp. 6. El título es el siguiente: “*Capitulo ii. De los desposorios clandestinos; de la amonestacion que se deve antes que el desposorio se haga*”. *Ibíd.*, f. 53v.

<sup>57</sup> “*Prohibido es por los sacros canones que los desposorios y matrimonios no se hagan clandestina ni ocultamente: y que a los tales ningun sacerdote sea presente: ni les tome las manos: porque de los tales desposorios y matrimonios se siguen grandes peligros y inconuenientes*”. *Ibíd.*

<sup>58</sup> *Ibíd.*, f. 54r.

<sup>59</sup> “*E la forma que queremos y mandamos que se tenga y guarde de los dichos desposorios o matrimonios es que quando algunos se quisieren desposar o casar sea llamado el rector o su lugar teniente de la parrochia donde los tales fueren parrochianos y se lo denuncien y declaren: y el dicho rector a quien fuere denunciado lo denuncie y publique en la yglesia tres domingos: o cōstandole que ay euidente necessidad o se signe algun peligro en la dilaciō los pueda denūciar y denūcie tres dias: cō tanto q el vno de los dichos tres dias sea domīgo o fiesta de guardar. E si los que se ouierē de desposar o casar fueren de dos parrochias sean requeridos ambos los rectores ò sus lugar tenientes para que cada vno lo publique en su yglesia en la manera que dicho es. E si por ventura alguno dellos fuere de otro lugar de nuestro obispado o de otro lugar fuera de nuestra diócesis: mandamos que el rector o su lugar teniente nos los reciba ni les tome las manos sin que primero le conste por fe de escriuano como se denunció en la parrochia o lugar o diocesi donde moraua y que no se denunció impedimento alguno*”. *Ibíd.*

<sup>60</sup> “*E al tiempo que el rector o su lugar teniente ouieren de hazer el desposorio y tomar las manos mādamos q no lo hagā sin q esten presentes a lo menos los padres y madres de āboscōtraētes si en el lugar estuuierē o las personas d yuso escritas: conuiene saber hermano o señor o tutor o curador en cuyo poder la tal persona estuuere: y si no tuuiere padres ni curador ni las personas suso dichas: interuengan de los parientes mas propinquos o de la vezindad del lugar diez personas que vean a los que se desposan y oyan las palabras del matrimonio que entre ellos se dizē*”. *Ibíd.*

<sup>61</sup> Es una nueva disposición en relación a la compilación de 1496. El título es el siguiente: “*Capitulo III. Que ninguno sea osado de se casar dos veces viuiendo el marido o la muger*”. *Ibíd.*, f. 54v.

era el realizar una misma persona dos casamientos: uno por *palabras de presente* por procurador y el otro conforme a las normas eclesiásticas. Dos matrimonios en lugares distintos que favorecían el hecho de la poligamia. Se castiga con una elevada multa de 10000 maravedís (parte de la multa iba a favor de quien los acusara a fin de promover la denuncia de este tipo de delitos).

7. Prohibición de *realizar vida marital sin recibir el sacramento* del matrimonio<sup>62</sup>. Es un capítulo que refleja una práctica bastante asentada en la población (como se pone de manifiesto, expresamente, en su introducción<sup>63</sup>). Las penas que se imponen son una multa de 700 maravedís, la separación de la pareja y la imposibilidad de realizar el sacramento antes de los dos meses de la denuncia del pecado cometido. Asimismo, se establecen unas medidas más severas que en un caso *normal* a la hora de acceder por parte de la Iglesia a aceptar el matrimonio, como es el hecho de que ambos contrayentes estén en plena comunión sacramental<sup>64</sup>. Finalmente, para impedir que sigan proliferando estos casos se insta a los rectores de las parroquias a que realicen escrupulosamente un libro de *matrícula* donde se anoten los matrimonios que residen en su feligresía así como el tiempo de convivencia. Disposición que dará lugar a la existencia de los libros de padrones en las distintas collaciones de la ciudad de Córdoba y en las localidades de la diócesis<sup>65</sup>.
8. *Prohibición de separación o divorcio con el solo consentimiento de las partes*<sup>66</sup>. Al igual que en el capítulo anterior, se intenta prohibir otra de las prácticas matrimoniales habituales: la separación o divorcio entre los cónyuges sin acudir previamente a un tribunal eclesiástico que dicte sentencia canónica, permitiendo, de este modo, la posibilidad de nuevo matrimonio sin el conocimiento de la autoridad eclesiástica. La pena por las cartas de separación es una multa y la denuncia pública del delito en la tabla que se exponía en la parroquia de la que eran feligreses junto a los nombres de los pecadores que incurrían en pecados de gran importancia<sup>67</sup>.
9. *Prohibición a la viuda de contraer matrimonio sin la seguridad del fallecimiento de su marido*<sup>68</sup>. La ausencia prolongada de los maridos debida a la guerra, al lugar de trabajo o a buscar fortuna en otros lugares como América, provocaba que la esposa promoviera un segundo matrimonio. Era una práctica habitual como lo manifiesta la justificación de esta disposición<sup>69</sup>. Al respecto, debe tenerse en cuenta la situación social y económica de la mujer de la época dependiente en grado sumo

<sup>62</sup> Esta regulación ya consta en la compilación de 1496, Disp. 103. El título es el siguiente: "*Capiulo iiiii. Q[ue] los desposados no hagan vida maridable en vno sin recebir las bēdicones de la yglesia*". *Ibíd.*, f. 55r.

<sup>63</sup> "*A nuestra noticia ha venido que en este nuestro obispado muchos luego como se desposan se juntan en vno y fazen vida maridable tratandose como marido y muger assi en su casa como en casa de sus padres: ...*". *Ibíd.*

<sup>64</sup> "... y exortamos y mandamos que los que ouierē de rescebir las bendiciones nupciales vengan con grā deuocion y humildad confessados y comulgados porque mas dignamente las puedan rescebir". *Ibíd.*

<sup>65</sup> "... E mandamos a todos los rectores: y a su lugar tenientes que cada año hagan matricula de los desposados que hazen vida maridable: y quanto tiempo ha que estan en vno: y a do biuen: y traygan esta matricula quando truxeren las matriculas de los descomulgados y no confessados so la pena en que incurrē en no traer las dichas matriculas". *Ibíd.*

<sup>66</sup> Es una nueva disposición respecto a la compilación de 1496. El título es el siguiente: "*Capitulo V. de los que se dan cartas de quitacion*". *Ibíd.*

<sup>67</sup> "...y esta ntra cōstituciō mādamos q se publique por los clerigos en el tiēpo que mandamos publicar de suso las penas de los pecados publicos". *Ibíd.*

<sup>68</sup> Es nueva regulación respecto a la compilación de 1496. El título es el siguiente: "*Capitulo VI. De las que se casan sin certidumbre de la muerte de sus maridos*". *Ibíd.*, f. 55v.

<sup>69</sup> "*Porque muchas mugeres casadas siendo absentes sus maridos por se poder casar con otros fingen q son muertos procurando fama o dicho de algunos que lo afirmen no siendo assi cierto ni teniendo dello certinidad: y despues dellos bueltos se siguen escandalos y muchos inconuenientes...*". *Ibíd.*

del marido para su sustento, viéndose obligada en muchos casos a aceptar nuevas nupcias sin la total certeza del fallecimiento del primer cónyuge. La pena económica impuesta es elevada (un marco de plata) así como la obligación de licencia del Provisor para quienes deseen contraer nuevas nupcias previa certeza del fallecimiento y la separación inmediata de los nuevos esposos hasta que se decida la situación en que se encuentran.

Entre el sínodo de Manrique (1520) y el de Alarcón (1662), existe constancia documental de la celebración de otros sínodos en la diócesis cordobesa: los convocados por el obispo Rojas y Sandoval<sup>70</sup> (con una periodicidad casi anual), el convocado por el obispo Fray Domingo de Pimentel (1633-1649), celebrado en 1648, cuyas constituciones no vieron la luz y el sínodo, al que alude el canónigo Tibau<sup>71</sup>, convocado por el obispo Pedro de Tapia<sup>72</sup>. De estos sínodos, no se ha conservado el texto de sus constituciones por lo que no es posible comprobar la permanencia, supresión o inclusión de normas reguladoras del ámbito matrimonial.

### 2.3. *El sínodo del obispo Alarcón (1662)*

El sínodo del obispo Alarcón<sup>73</sup> será el de mayor referencia en la normativa diocesana, tanto por el contenido como por su estructura, extensión y, sobre todo, por su vigencia en épocas posteriores, dado que fue el último que se celebró en la diócesis cordobesa. Se celebró en 1662 y sus disposiciones fueron publicadas, en una primera edición, en 1667 (edición que se ha tomado como referencia para nuestro estudio al ser la más cercana a la fecha de su redacción<sup>74</sup>).

Las constituciones de Alarcón serán la fuente principal del derecho diocesano durante el siglo XVIII. Este hecho lo documenta una nueva edición realizada en Córdoba en 1789<sup>75</sup> y los comentarios que en 1792 realiza el presbítero Don Juan Josef de Segovia y Aguilar, sobre los casos reservados redactados, concretamente titula su obra *“Breve opusculo en el que se explican los diez y seis casos reservados en la última sinodo del Obispado de Cordoba, celebrado por el señor Alarcón año de 1662. Por el orden en que estan puestos en las licencias de confesar”*<sup>76</sup>.

<sup>70</sup> El sínodo del obispo Cristóbal de Rojas y Sandoval se celebró en 1566, al concluir, el 22 de octubre de 1566, manda imprimir unas *“Advertencias”* dirigidas a todo el estamento eclesial diocesano sobre las disposiciones que se habían establecido en el mismo. Como indica Herrera Mesa *“de nuevo en Córdoba, e imbuido aún más de la doctrina conciliar que se había establecido en el concilio toledano, se apresuró a convocar un nuevo sínodo. Pero esta vez quiso hacerlo de manera más oficial, ya que mandó imprimir una convocatoria con fecha 16 de mayo de 1566, exponiendo minuciosamente las causas de su celebración, aludiendo al Sacro Concilio Tridentino y al Santo Concilio Provincial que se acababa de celebrar en la ciudad imperial. Dicha asamblea sinodal tuvo lugar en la Catedral de Córdoba el 23 de junio del mismo año, domingo siguiente a la Octava del Corpus Christi”*. HERRERA MESA, P.P., *“El tema eucarístico en los Sínodos...”*, *op. cit.*, p. 358.

<sup>71</sup> TIBAU DURÁN, N., *“Sínodo Diocesano...”*, *op.cit.*, p. 05.

<sup>72</sup> Obispo de Córdoba desde 1649 hasta 1652.

<sup>73</sup> Obispo de Córdoba desde 1657 hasta 1675.

<sup>74</sup> ALARCÓN y COVARRUBIAS, F. de., *Constituciones synodales del obispado de Cordoba: hechas y ordenadas por ... Francisco de Alarcón ... en la synodo que celebro en su palacio episcopal en el mes de junio de 1662*. Madrid, 1667.

<sup>75</sup> La nueva edición de las constituciones de Alarcón, de 1789, se imprimieron en Córdoba en la oficina y a costa de don Josef de Galvez y Aranda (en la Biblioteca Diocesana de Córdoba, se conserva un ejemplar de esta edición).

<sup>76</sup> En 1972, Segovia y Aguilar ejerce los cargos de *“Cura perpétuo y más antiguo del Sagrario, de la Santa Iglesia [Catedral], Catedrático de [Teología?] Moral en ella, y Exâminador Sinodal de el Obispado”* (1792, p. 3). La obra fue impresa en la imprenta cordobesa de Juan Rodríguez de la Torre. En la misma página, consta un expurgo manuscrito de pertenencia de la obra a *“Josef María Ramírez*

En la convocatoria del sínodo (el 29 de abril) se justifica la necesidad de su celebración a pesar de que sus antecesores han convocado sínodos en los que han realizado la aplicación de grandes reformas, pero “*todavía por la variedad, y el transcurso del tiempo y por otras particulares circunstancias... se ofrecen algunas cosas que añadir, y alterar, ò declarar al presente*”<sup>77</sup>. En este punto, cabría preguntarse a qué otras cosas particulares se refiere el obispo Alarcón, cuáles son esas realidades eclesiásticas y, en nuestro caso, las matrimoniales que deben ser objeto de ordenamiento y reglamentación. El estudio de su contenido nos aportará los diferentes aspectos a que se refiere.

La primera intención fue celebrarlo en la Capilla de San Clemente de la Santa Iglesia Catedral, pero se truncó desde el inicio, en la primera sesión, y en la primera intervención, la del fiscal Luis Rodríguez de Torralba, argumentando que las altas temperaturas que se registran en ese lugar de la Catedral en los meses verano sumada a la asistencia de muchas personas citadas podría acarrear algunas enfermedades solicitando que el obispo determine otro lugar más apropiado<sup>78</sup>. El sínodo se celebró del dieciocho al veintidós de junio.

Comienza el texto con un proemio en el que el propio obispo argumenta los motivos de su celebración y realiza una alabanza a los sínodos anteriores como el de Manrique (1521), afirmando que “*hizo unas Constituciones Synodales cabalísimas, segun por entonces convenian*”<sup>79</sup>, el de Fray Domingo de Pimentel (1648), afirmando que entre ambos pontificados solamente existían “*algunas hojas breves de materias particulares, publicadas por diferentes Señores Prelados*”<sup>80</sup>. Las constituciones de Pimentel, como se describe en el proemio, serán la fuente principal de las que partirá para elaborar las disposiciones del sínodo por él promovido. Por tanto, se puede afirmar que las constituciones de Alarcón serán, en gran medida, una actualización normativa de las aprobadas en 1648, a las que incorporará algunas novedades en orden a regular una nueva realidad social y eclesial de mitad del siglo XVII.

Las disposiciones relativas a los conflictos familiares o matrimoniales son:

1. *Casos reservados al Obispo*<sup>81</sup>. Entre los casos reservados al obispo o al provisor para absolver los pecados (un total de 13 casos) se documentan siete que afectan a la situación marital, sexual o familiar, son los siguientes:

1. “*2. Acceso carnal con monja, ó con infiel o en la Iglesia*”<sup>82</sup>.

---

*Castilla*”. Este poseedor realizó (así se deduce del análisis grafológico) un apunte manuscrito en la primera hoja en blanco en el que indiza los distintos asuntos que se tratan: “*Yndice de los tratados de este quaderno*” (Ibíd, p. 2). En la contraportada, se halla otro expurgo, esta vez impreso, de un segundo poseedor: “*Sr. D. Rafael de la Torre y Lara / Presbítero Córdoba / LUCENA*”. SEGOVIA Y AGUILAR, J. J. DE., *Breve opusculo en el que se explican los diez y seis casos reservados en la última sinodo del obispado de Cordoba, celebrado por el señor Alarcón, año de 1662: por el orden, que están puestos en las licencias de confesar*. Córdoba, 1792. Este presbítero es también autor, al menos, de otra obra conservada en la Biblioteca Nacional Española, editada en 1777: “*Oración funebre en la honra, y aniversario [sic], que en 20 de enero de 1777 celebrò el Doctor D. Francisco Garrido... à su amado tío el illmo. Señor Don Francisco Garrido de la Vega... [Texto impreso] / dixola Don Juan Josef de Segovia y Aguilar...*”. SEGOVIA Y AGUILAR, J. J. DE., *Breve opusculo en el que se explican los diez y seis casos reservados en la última sinodo del obispado de Cordoba, celebrado por el señor Alarcón, año de 1662: por el orden, que están puestos en las licencias de confesar*. Córdoba, 1792.

<sup>77</sup> ALARCÓN y COVARRUBIAS, F. de., *Constituciones synodales...*, op.cit. pp. 5-7.

<sup>78</sup> Ibíd, pp. 10-11.

<sup>79</sup> Ibíd, p. 51.

<sup>80</sup> Ibídem.

<sup>81</sup> “*LIBRO PRIMERO. DE LA FE CATÓLICA Y CULTO DIVINO. TITULO TERCERO. DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA... CAPITULO SEGUNDO. De los casos reservados*”. Ibíd, f.11r.

<sup>82</sup> Este mismo tema ya lo trata la compilación de 1496, Disp. 7, n.º 12.

2. “4. *Rapto de Virgen, ó su desfloración por fuerça*”.
3. “5. *Poner manos violentas en padre, ó madre, ó abuelos*”.
4. “9. *Blasfemia publica*”.
5. “11. *Homicidio voluntario perpetrado, ó aborto animado*”.
6. “12. *Sodomia, o bestialidad*”.
7. “13. *Incesto por consanguinidad, ó afinidad en primero, y segundo grado*<sup>83</sup>”.

Como se puede comprobar, no se incluye el tema del matrimonio clandestino que sí figuraba entre los casos reservados de la compilación de 1496 (Disp. 7, N° 11). En el art. 4, se especifica que está reservado al obispo o a su provisor perdonar el pecado de “à cualquiera de los que se casaren, aviendo hecho voto simple de castidad, ó Religion, ò al que conoció carnalmente á la parienta de su muger, ó à la que conoció al pariente de su marido dentro del segundo grado<sup>84</sup>”.

2. *Prohibición de confesar a mujeres jóvenes en privado*. Es una medida contra la relajación de las costumbres eclesiásticas, que daba lugar a relaciones ilícitas con la excusa de la práctica de la confesión<sup>85</sup>. En el art. 3, se dispone que para confesar a las mujeres se disponga de rejillas o “*rayo*” para que exista una mayor separación entre la fiel y el sacerdote<sup>86</sup>.

El tema del matrimonio entre seglares lo trata extensamente en el “*TITULO SEPTIMO. /Del Sacramento del matrimonio*<sup>87</sup>”. El “*CAPITULO PRIMERO. /De la materia, forma y Ministros, y de la asistencia del Párroco, /y testigos, y las amonestaciones*<sup>88</sup>” comprende siete artículos. En el art. 1º, se describen los elementos esenciales del matrimonio sacramento y se reflejan los requisitos que deben cumplir quienes deseen acceder al matrimonio, entre ellos<sup>89</sup>:

3. *Obligación de confesar y estar libres de pecado*<sup>90</sup>.
4. *Consentimiento de los contrayentes*<sup>91</sup>.
5. *Declaración de nulidad del matrimonio clandestino y obligación de sacerdote y testigos para su licitud*<sup>92</sup>.

<sup>83</sup> *Ibíd*, f. 14v.

<sup>84</sup> Esta disposición ya constaba en la compilación de 1496, Disp. 7, N.º 12. *Ibíd*, f. 15r.

<sup>85</sup> “*CAPITULO QUARTO. Del modo que han de guardar los Confesores para oír la Confession*” (*Ibíd*, f. 15v). En este asunto, el capítulo es bastante explícito: “§ 2. *Ningun Confessor Secular, ni Regular pueda confesar mugeres no siendo de cuarenta años, ni las confiesse sino es confesionario publico, y patente en la Iglesia, ni antes de auer salido el Sol, ni despues de ponerse, so la dicha pena, y esto se entiende sin perjuizio de los que concede la Bula a los que tienen Oratorios*”. *Ibíd*, ff. 15v-16r.

<sup>86</sup> “§ 3. *Para que lo assi dispuesto se practique como conviene; mandamos S.S.A. que en todas las Iglesias de nuestro Obispado aya confesionarios suficientes, con regilla, ò rallo, y por ella confiesen a las mugeres, assi los Seculares, como los Regulares, so pena de suspensión de las licencias...*”. *Ibíd*, f. 16r.

<sup>87</sup> *Ibíd*, f. 27v.

<sup>88</sup> *Ibíd*em.

<sup>89</sup> Al igual que se realizó al analizar las constituciones de Manrique, se sigue una numeración correlativa en los casos matrimoniales, independientemente del capítulo en el que aparezca, a fin de cuantificar el número de disposiciones que afecta a la vida familiar y conyugal.

<sup>90</sup> En el art. 1, glosa textos sagrados del Génesis, 1,2, 3, los evangelios de S Mateo y S Juan y el Concilio de Trento, sesión 24, capítulo 1. “*De reform matrim*”. El texto es el siguiente: “§.1. *Es el matrimonio contrato natural indisoluble, que Dios instituyó, y manifestó a nuestros primeros Padres, al qual Christo elevò à Sacramèto, y es vno de los Siete de la nueva ley, y dà gracia como tal, y assi los que le contraen no deben ir en pecado, por lo qual mandamos S.S.A. à los Rectores, y Curas les amonesten, se confiesen antes de recibirle, y les avisen, por lo menos, estan obligados à tener contriccion*”. *Ibíd*, ff. 27v-28r.

<sup>91</sup> “§. 2. *Es la materia, y forma deste Sacramento el mutuo consentimiento expreso de los contrayentes, y ellos mismos son Ministros del*” (*Ibíd*, f. 28r). En el art. 2 glosa Concilio de Trento, sesión 24, capítulo 1.” *De reform matrim*”. *Ibíd*em.

<sup>92</sup> Esta norma se refleja en dos disposiciones en la compilación de 1496 (Disp. 6 y Disp. 44) y en el sínodo de 1520, Título XV, Cap. II. Los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 tratan de regular el matrimonio clandestino

6. *Obligación de publicar el matrimonio*<sup>93</sup>.
7. *Nulidad del matrimonio sin amonestaciones o dispensa de amonestaciones por el Provisor*<sup>94</sup>.
8. *Obligación de comunicar al Párroco los impedimentos que existan en la celebración de matrimonio*<sup>95</sup>.
9. *Impedimento de matrimonio en primer y segundo grado de consanguinidad*<sup>96</sup>.  
El “CAPITULO SEGUNDO, De las personas que pueden contraer matrimonio, y á quales no deben intervenir los Parrocos<sup>97</sup>” se compone de seis artículos. Trata específicamente de los requisitos necesarios para el matrimonio y la jurisdicción parroquial en la instrucción del sacramento. Los temas que aborda son:
10. *La prohibición de casar solo “por palabras de presente” y a quienes no sean feligreses*<sup>98</sup>.

---

con toda profundidad, abarcando todos los aspectos sobre la relajación de los laicos en este asunto. Su redacción es la siguiente: “§.3. *Despues del Santo Concilio, todo matrimonio Clandestino es nulo, y assi debe hazerse en presencia del propio Parroco, ò de otro Sacerdote de licēcia nuestra, ù de nuestro Provisor, ù del propio Parroco, y delante de otros dos, ò tres testigos; y faltando estos requisitos, demas de la nulidad, seràn castigados los contrayentes conforme à derecho, y si cohabitassen, como publicos amancebados*”. *Ibidem*.

<sup>93</sup> También se expresa en la compilación de 1496, Disp. 6 y sínodo de 1520, Título XV, Cap. II. El texto es el siguiente: “§.4. *Aunque es verdadero matrimonio sin preceder amonestaciones, mandamos S.S.A. que ningún Parroco intervenga à el, no auiendose dado en tres dias de fiesta, por si resulta algun impedimento, y resultandolo remitan à Nos, ò à nuestro Provisor, para que con conocimiento del se provea lo que convēga, y en el interin no permitan se celebre, pena de excomunion mayor, y privacion de sus oficios, y de cinquenta ducados para obras pias, si contravinieren en qualquier parte de lo susodicho, en que assimismo sean condenados si intervinieren en algun matrimonio prohibido por derecho, ò por nuestras constituciones, ò por luez competente; y hazemos saber à los Parrocos no les es permitido en caso alguno dispensar en algunas de las tres amonestaciones, sino solo à Nos, ò à nuestro Provisor*”. *Ibidem*.

<sup>94</sup> También se expresa la misma disposicion en el sínodo de 1520, Título XV, Cap. II. El texto es el siguiente: “§.5. *Los que por si, ò por poderes de otros intentares contraer matrimonio, sin auer precedido las amonestaciones, ò licencia nuestra, ù de nuestro Provisor, en que se dispensen, y los testigos que se hallaren presentes (no probando que no tuvieron noticia, ni culpa) incurran en excomunió mayor latae sententiae, y otras personas à arbitrio nuestro, ù de nuestro Provisor, y los Vicarios y Rectores nos den cuenta si se contravinieren à lo aqui dispuesto, con apercibimiento que seràn castigados*”. *Ibid*, f. 28.

<sup>95</sup> También se expresa en el sínodo de 1520, Título XV, Cap. II. El texto es el siguiente: “§. 6. *Los que leyeren las amonestaciones, manifiesten al Pueblo las especies de impedimento que ay obligacion de declarar, conforme al Manual Romano, y que lo han de hazer ante su Parroco, y les auisen como seran participantes, callando el pecado ageno, ù no den fee de ellas, sin pasar tres horas despues de la vltima, porque aya lugar de que se sepa el impedimento que huviere, pena de seis reales para la fabrica*”. *Ibid*, f. 28v.

<sup>96</sup> En los artículos 6 y 7 glosa el Concilio de Trento sesión 24, capítulos 3 y 4 respectivamente. También en compilación de 1496, Disp. 4, Cap. 6 y sínodo de 1520, Título I, Cap. V y Título XV Cap. I. El título es: “§ 7. *Y les advertimos no auer impedimento de publica honestidad, quando los esponsables por cualquiera razon no fueren validos, y aunque lo sean no passa del primer grado, y el impedimento que proviene de copula illicita por afinidad, solo se entiende al primero, y segundo grado*”. *Ibidem*.

<sup>97</sup> *Ibidem*.

<sup>98</sup> En apunte al margen hace referencia a lo dispuesto en el Concilio de Trento, sesión 24, Cap. 7.6.4. Se contempla en el sínodo de 1520, Cap. IV, Título XV y en el Cap. II, sobre el lugar en que se deben realizar las proclamas. El título es: “§.1. *Prohibido esta por Constituciones antiguas de este Obispado a los Parrocos desposar por palabras de presente, sin licēcia nuestra, ò de nuestro Provisor, a los que no fueren naturales, y vezinos de sus lugares, y que no han hecho ausencia de ellos considerable; Confirmando, y aprobando las dichas Constituciones, mandamos que assi se guarde, cumpla, y execute, pena de privacion de oficio, y con la misma pena mandamos no se les amonesten sin la dicha licencia*” *Ibidem*.

11. *No aceptar matrimonios celebrados fuera del territorio parroquial sin las necesarias credenciales*<sup>99</sup>. Destaca el intento de control que se intenta realizar con grupos de gran movilidad geográfica como los gitanos o “vagamundos”.
12. *Prohibición de contraer nuevas nupcias sin la seguridad del fallecimiento del anterior contrayente*<sup>100</sup>.
13. *Necesidad del libre consentimiento*<sup>101</sup>.
14. *Prohibición de la celebración del sacramento en horario nocturno*. Es un intento más de controlar los matrimonios clandestinos<sup>102</sup>.
15. *Prohibición de mantener relaciones conyugales solo con palabra de matrimonio*. Como se contempló al tratar sínodos anteriores, son frecuentes estos casos en la praxis cordobesa. La pena que se impone es alta ya que el párroco que accede a la celebración del matrimonio en estos casos, sin licencia del provisor o del obispo, puede incluso ser suspendido en su oficio. Es tal la importancia que se le otorga a esta disposición que se decreta su publicación en todas las parroquias de la Diócesis dos veces al año para advertencia de los feligreses<sup>103</sup>.

El “*CAPITULO TERCERO. De la libertad de ha de auer en contraer matrimonio*”<sup>104</sup> contempla los casos en los se duda de la libertad del consentimiento por alguna de las partes, por lo que presenta ejemplos de prácticas sociales no aceptadas por la Iglesia. Se compone de tres artículos, que inciden en distintas transgresiones:

16. *Ilicitud de los matrimonios concertados por familiares*<sup>105</sup>.

<sup>99</sup> “§.2. Si los naturales vinieren casados de fuera, ò algunos forasteros vagamundos, ò gitanos, diciendo, que lo estan, los Vicarios, y Rectores examinen luego la verdad, y no trayendo recados bastantes, den quenta à Nos, ù à nuestro Provisor, para que se provea lo que convenga; y la misma diligencia hagan con los gitanos, y vagamundos, para saber si los hijos que traen estan Bautizados”. *Ibidem*.

<sup>100</sup> Aparece el mismo tema en el sínodo de 1520, Título XV, Cap. III y IV. La redacción es: “§.3. Si alguno de los contrayentes huviere sido casado, los Rectores y Curas no intervengan à su matrimonio, sin que conste con evidencia la muerte natural de su primer consorte; y aunque aya ausencia grande, y fama de su muerte, no los casen sin licencia de nuestro Provisor, ante quien se ha de probar”. *Ibid*, f. 29r.

<sup>101</sup> En apunte al margen hace referencia a la sesión del Concilio de Trento, sesión 24, cap. 6. El texto es el siguiente: “§. 4. El que hiziere raptio de alguna, muger mientras la tuviere en su poder, no puede cōtraer matrimonio con ella, y si le contraxere, es nulo: y assi se los advertimos à los Rectores para que à el no intervengan, hasta que la mugerestè puesta en lugar seguro por Iuez competente, donde con libertad pueda casarse, ò no, y para este matrimonio ha de preceder licencia nuestra, ù de nuestro Provisor”. *Ibidem*.

<sup>102</sup> “§. 5. No asistan los Parrocos à los desposorios que no se hizierē de dia sin licencia nuestra, ù de nuestro Provisor, pena de trescientos para la fabrica de su Iglesia, Iuez, y denunciador por tercias partes; por la segunda vez sea la pena doblada”. *Ibidem*.

<sup>103</sup> Este tema también se contemplaba en el sínodo de 1520, Título XV, Cap. IV. La redacción es la siguiente: “§.6. Por evitar el grande abuso que hemos reconocido, de que con solo preceder palabra de matrimonio, antes de contraherle por palabras de presente, suelen los tales entrar en casas de las mugeres con la libertad que si estuvieran casados, de que siguen graves ofensas de Dios, desdoro de las mugeres, y escandalo del Pueblo: Y aunque està prohibido por nuestros antecesores con penas graues; no ha sido bastante para desterrar totalmente tan perjudicial abuso. Por tanto S.S.A. lo prohibimos de nuevo y mandamos, que los apalabrados no traten, ni comuniquen vnos con otros, ni entren en sus casas, ni se vean à solas, hasta que con efecto se casen, pena de excomunion mayor latae sententiae ipso facto incurrenda, y cometemos à nuestros Vicarios declaren por incursos à los contravinientes, aviendoles primero amonestado sobre ello tres vezes: Y mandamos à los Rectores y Curas no intervengan al matrimonio de los inobedientes, sin licencia nuestra, ù de nuestro Provisor, pena de su suspension de sus oficios, y cinquenta ducados aplicados à nuestro arbitrio, y nuestros Visitadores lo ejecuten assi, y los Rectores hagan publicar esta Constitucion cada año dos dias de fiesta”. *Ibidem*.

<sup>104</sup> *Ibid*, f. 29v.

<sup>105</sup> Referencia al margen al Concilio de Trento, sesión 24, “De reform. C. 9” (*Ibidem*). El texto es el siguiente: “§. 1. Ninguna persona por causa de parentesco, ù otra, violente la voluntad agena, para que se case, ò dexe de casar: y hazemos saber, que qualquier Señor temporal, Magistrado, ú otro Iuez, que

17. *Engaño tras palabra de casamiento y separación entre las partes*. Son casos frecuentes en las demandas de divorcio. Tras la palabra de casamiento y el acceso al acto carnal, la desposada es abandonada, rechazada por su prometido, llegando incluso a la agresión o peligro de muerte en el caso que se le requiera el cumplimiento de la promesa matrimonial<sup>106</sup>.

El “*CAPITVLO QVARTO, De las bendiciones nupciales, y libro de matrimonios*”<sup>107</sup>. Se compone de tres artículos trata del lugar y forma de celebración del matrimonio. Los aspectos que regula son:

18. *Prohibición de realizar matrimonios en adviento, cuaresma y fuera de templo parroquial*<sup>108</sup>.

19. *Prohibición de bendecir segundos matrimonios por parte de la mujer*<sup>109</sup>.

20. La última disposición es clara y concisa y resume, en parte, muchas de las disposiciones anteriores: la *prohibición de vivir conyugalmente sin la licencia de la Iglesia*. Práctica habitual como se describe en el texto y la obligatoriedad de registrar estos casos en los libros sacramentales<sup>110</sup>.

### 3. Cartas pastorales sobre el matrimonio

Al margen de los textos sinodales, también se ha utilizado como fuente de estudio de la realidad matrimonial cordobesa los escritos pastorales que se redactaron sobre el matrimonio en estos siglos. Entre los escritos pastorales, que recoge Herrera Mesa<sup>111</sup>, se incluyen algunos referentes a la regulación del sacramento del matrimonio, estos son:

- *Prohibición de acto carnal antes del sacramento*. Es una carta del obispo Fray Domingo de Pimentel, fechada el 17 de julio de 1638, en el que pone de manifiesto que

---

*hiziere violencia para que sus subditos contraigan matrimonio no con toda libertad, por el Santo Concilio de Trento incurrer en excomunion mayor latae sententiae, por el mismo hecho*”. Ibidem.

<sup>106</sup> “§. 2. Si en los lugares succedere que alguna mujer aya dado palabra de casamiento, ò quisiere casarse, cometemos à los Vicarios, que precediendo pedimento de ella, ú de parte que la pida, dando informacion de la tal palabra, y aviendo peligro inminente, pueda depositar à la muger en parte segura donde no se tema violencia, y tomar las confesiones à las partes, remitiendo luego à nuestro Tribunal de Iusticia los Autos para determinar la causa”. Ibidem.

<sup>107</sup> ALARCÓN y COVARRUBIAS, F. de., *Constituciones synodales...*, op.cit., f. 29v.

<sup>108</sup> Referencia Concilio de Trento, sesión 24, Cap. 1. La redacción es: “§. 1. ...no se hagan velaciones en Oratorios, ni Hermitas sin licencia nuestra, ù de nuestro Provisor, sino en las propias Parroquias; y les advertimos no se puedan hazer desde al Dominica primera de Adviento, hasta la Epifania, y desde el Miercoles de Ceniza, hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue”. Ibid, f. 30r.

<sup>109</sup> “§.2 Las segundas bodas no se han de bendecir: y aquellas se tienen por segundas, que lo son de parte de la muger, aunque no lo sean de parte del marido: mas si sucediò la viudez antes de las bendiciones nupciales del primer matrimonio, se han de hazer en el segundo”, nota marginal: “Cap I, cap. Virautem 3 de secundnvyptiis”. Ibidem.

<sup>110</sup> Hace referencia a Trento, sesión 24, Capitulo I. También se contempla en el sínodo de 1520 (Título XV, Cap. IV). La redacción del texto es la siguiente: “§.3. Exortamos à todos los fieles no coabiten sin recibir primero las bendiciones nupciales; y aunque en nuestro Obispado auia costumbre de no velar passados dos meses del desposorio sin licencia nuestra, ú de nuestro Provisor, ò Visitador en las visitas, por el alivio de nuestro Subditos permitimos, que dentro de seis meses los puedan velar sus Parrocos, y passados den auiso à nuestro fiscal, para que los denuncie, y en las matriculas, en que dan cuenta de los que han cumplido, ò no, con la Iglesia, la den tambien de los no velados”. Ibidem.

<sup>111</sup> Para el estudio de los escritos pastorales se ha tomado como fuente la obra de Herrera Mesa, en que relaciona los escritos pastorales conservados en el Archivo Capitular de Córdoba y en algunas parroquias de la diócesis. HERRERA MESA, P.P., *Escritos pastorales de los Obispos de Córdoba (1627 -1857)*. Córdoba, 2004.

era una práctica habitual en la zona de sierra de Córdoba<sup>112</sup>. El mismo asunto se refleja, entre otras medidas, un siglo más tarde en el edicto del obispo Miguel Vicente Cebrián y Agustín<sup>113</sup>, fechado el 7 de enero de 1743<sup>114</sup>.

-*Obligación de una formación previa a los contrayentes*. Es un edicto del vicario general, Juan Pastor López Calvento, fechado el 4 de febrero de 1758, prohibiendo contraer matrimonio sin una previa preparación adecuada administrada por el párroco<sup>115</sup>.

-Relacionado con el aspecto anterior, se incide en la *instrucción correcta del expediente matrimonial*. Es una circular del obispo Agustín de Ayestarán y Landa<sup>116</sup>, fechada el 17 de octubre de 1797<sup>117</sup>.

No obstante, los escritos pastorales que inciden sobre la problemática matrimonial traspasan el siglo XVIII documentándose en el siglo XIX la reiteración de transgresiones de siglos anteriores, junto a otras de nuevo cuño, que provocan la redacción de nuevas disposiciones. Estos documentos son los siguientes:

-Cuatro documentos del obispo Agustín de Ayestarán y Landa:

- Real Orden, de 1 de junio de 1801, ordenando se realicen de forma separada y uniforme en toda la diócesis los *registros sacramentales*<sup>118</sup>.
- Carta, fechada el 14 de noviembre de 1802, en la que se prohíbe a los párrocos la *práctica de certificar la soltería o viudez de algunas mujeres para que cobren la pensión militar aun cuando se han casado con posterioridad*<sup>119</sup>.

<sup>112</sup> “Carta a los fieles de la diócesis para que todas las personas que pretendan casarse no puedan estar a solas antes de contraer matrimonio por el peligro que encierra y la pérdida de honra de las mujeres, ya que hay muchos, sobre todo en la Sierra, que después del otorgamiento hacen cópula carnal y dilatan la boda” (ACC., Secretaría, f. 96).

<sup>113</sup> Obispo de Córdoba desde 1742 a 1752.

<sup>114</sup> “Edicto al clero del a Diócesis con motivo de su reciente nombramiento en este obispado. En él expresa los siguientes mandatos: Que todos los domingos y festivos canten en sus iglesias y enseñen la doctrina a sus feligreses. Que se reúnan dos veces al mes para conferencias sobre materias morales y ceremonias sagradas. Que usen hábitos y sombreros decentes. Que ningún clérigo se dedique a negocios de compraventa. Que no permitan a los que se van a casar que entre uno en casa del otro. Que ningún eclesiástico haga corro de conversación en las puertas de los templos. Que los mendigos no pidan dentro de las iglesias, sino en las puertas. Que nadie pida limosnas para obras piadosas sin su consentimiento. Que ningún clérigo sea padrino en el Bautismo. Por último manda que los clérigos que tengan provisiones que las exhiban en el plazo de cincuenta días. Detalla las penas para quienes no las cumplan. Firmado por el Obispo y su secretario Antonio Escartín y Fuertes” (ACC., Secretaría).

<sup>115</sup> “Edicto del Vicario Juan Pastor López Calvento a todos los fieles de la Diócesis para que cumplan con sus obligaciones de cristianos. Por ello manda a los clérigos instruir a sus feligreses todos los domingos y fiestas en la Doctrina Cristiana y que cuiden que los maestros la enseñen. Que informen a los fieles cuando han de confesar y comulgar, que examinen a los niños que han de hacer la Primera Comunión, como a los que se desposen. Finalmente exhorta a los fieles a que cumplan con todos los preceptos. Firmado por el vicario y el notario apostólico” (APS., Decr. Ep.).

<sup>116</sup> Obispo de Córdoba desde 1796 hasta 1805.

<sup>117</sup> “Circular al clero del obispado sobre los expedientes matrimoniales” (APF., 257, I, 4).

<sup>118</sup> “Comunicado a los párrocos insertando una Real Orden de 23.-5-1801, por la que se manda que en cada parroquia se hagan estados de los bautismos, matrimonios y entierros separadamente. Para ello se incluye un formulario distinto para cada acto, que deben cumplimentar y enviar a los obispos y éstos, a su vez, al Primer Secretario de Estado. También se ordena a los hospitales, casas de expósitos, colegios, casas de misericordia, cárceles... etc... envíen listas de componentes, así como de los que fallezcan. Firmado por el obispo” (APS., Decr.).

<sup>119</sup> “Carta a los párrocos para que observen una Real orden inserta, fechada en Barcelona el 18 – 10 – 1802, en la cual se denuncian los falsos certificados de soltería o viudez que algunos párrocos dan a mujeres que se han casado en secreto para seguir cobrando la pensión del Montepío militar. Por tanto acompaña ejemplares de los artículos del Reglamento de dicho Montes para su obligado cumplimiento” (APS., Decr. Ep.).

- Pragmática, de 28 de abril de 1803, *sobre la celebración del matrimonio*<sup>120</sup>.
  - Real Resolución, de 1804 respecto a la *regulación de los matrimonios de los caballeros que pertenecen a órdenes militares*<sup>121</sup>.
- Dos edictos de Pedro Antonio de Trevilla<sup>122</sup>:
- El primero, datado en 1816, continúa la disposición anterior de 1804 sobre matrimonios de caballeros de órdenes militares<sup>123</sup>.
  - El segundo, de 1829, incide sobre dos temas que ya se intentaron regular en las disposiciones sinodales: la *imposibilidad de que los contrayentes puedan separarse sin acudir a la autoridad eclesiástica* y el *amancebamiento público*. Este dato es muy significativo pues demuestra que los continuos intentos normativos, por parte de la Iglesia, no dieron sus frutos en los siglos XVI, XVII y XVIII, encontrando la misma problemática en el primer tercio del siglo XIX<sup>124</sup>.
- El último documento, del obispo Juan José Bonel y Orbe<sup>125</sup>, fechado en junio de 1841 que, aunque a mediados del siglo XIX, refleja la *regulación procesal en la instrucción del expediente matrimonial* en la diócesis cordobesa<sup>126</sup>.

#### 4. A modo de conclusión

La vida conyugal, familiar y, por tanto, matrimonial de los fieles, siempre fue un aspecto al que prestó especial importancia la Iglesia. No obstante, las trasgresiones a la norma canónica siempre estuvieron presentes desde los propios inicios de la institución eclesial con la decadencia del Imperio Romano (al final del siglo IV d. C.), introduciendo una nueva mentalidad en la que tratará de imponer su derecho particular y acabará por imponerse en Europa.

El matrimonio no será declarado sacramento hasta el Concilio de Florencia (1438) pero, al margen de su regulación sacramental, el gran problema al que se tienen que enfrentar los padres de la iglesia es el gran número de matrimonios clandestinos celebrados y aceptados socialmente en los siglos XV y XVI. Otro factor que impulsó la regulación sacramental del matrimonio fueron las doctrinas reformadoras (que no lo consideraban sacramento), quedando determinado su carácter en la sesión 24 del Concilio de Trento (1545-1563) y en el decreto *Tametsi* (aprobado el 11 de noviembre de 1563). A partir de Trento se le asignará a la Iglesia el papel de regulador jurídico en materia matrimonial, regulación que practicó al menos hasta finales del siglo XIX.

<sup>120</sup> “Pragmática Sanción prescriptiva de las reglas que en lo sucesivo han de observarse en la celebración de los matrimonios, con los autos de su cumplimiento” (APF., 257, I, 39).

<sup>121</sup> “Real Resolución sobre el matrimonio de caballeros de Órdenes Militares” (APF., 257, I, 44).

<sup>122</sup> Obispo de Córdoba desde 1805 hasta 1832.

<sup>123</sup> “Resolución de Su Majestad sobre el matrimonio de caballeros de Órdenes Militares” (APF., 257, I, 82).

<sup>124</sup> “Real Cédula relativa a la separación voluntaria de matrimonios y amancebamientos públicos” (APF., 257, II, 7).

<sup>125</sup> Obispo de Córdoba desde 1833 hasta 1847.

<sup>126</sup> “Instrucción a los párrocos del provisor y vicario general de Córdoba a fin de aclarar la diligencias necesarias para el sacramento del matrimonio, debido a las dudas que suscita en muchos párrocos el decreto de la Regencia Provisional, del 10-5-1841, por el cual se estipula que no sea necesaria la intervención de notarios en la diligencias previas para el matrimonio. En dicha instrucción se especifica con detalle todos los documentos y trámites necesarios, así como los aranceles. Firmado por el provisor y vicario, licenciado Antonio M. Asencio y Bonel” (APS., Decret. Ep.).

Los obispos utilizaron, principalmente, dos fuentes para regular la práctica matrimonial, sexual y familiar en sus territorios: las constituciones sinodales y los escritos pastorales. En la diócesis de Córdoba, se documentan desde finales del siglo XV los intentos de normatización de la praxis matrimonial y de la vida conyugal. Disposiciones que intentarán *regular* desde la óptica cristiana los usos y costumbres no acordes con la moral del momento. Estas disposiciones se irán ampliando, tanto en número como en el detalle de su redacción, desde fines del siglo XV (con la compilación de 1496) hasta mediados del siglo XVII (con las constituciones del obispo Alarcón -1662) y son reflejo de los conflictos familiares de los fieles de la Edad Moderna en Córdoba pudiéndose identificar, por tanto, la existencia prolongada o breve de un determinado comportamiento *inmoral* que debía ser corregido por la Iglesia.

A finales del siglo XV (según la compilación de 1496), las conductas inmorales y, por tanto, pecaminosas, relacionadas con el matrimonio y la convivencia conyugal y familiar que intentan regularse ascienden a *seis*: los matrimonios en grado prohibido, los matrimonios sin proclamas, la vida conyugal con parienta o monja, la mancebía pública, la mancebía de clérigos y reconocimiento público de sus hijos y el rechazo a recibir las bendiciones de la Iglesia.

En el primer tercio del siglo XVI (según las constituciones del obispo Manrique de Lara -1520), las disposiciones aumentan a nueve. Se mantienen los siguientes casos: los matrimonios en grado de consanguinidad, el concubinato de clérigos y sacerdotes y aparición pública con sus hijos naturales, la existencia de matrimonios clandestinos sin amonestaciones y la convivencia marital sin la recepción del sacramento. Además, se incorporan otros nuevos, como son: la existencia de barraganas, la realización de relaciones fuera de la Iglesia, la celebración de matrimonios de consanguinidad sin la licencia eclesiástica, la poligamia (personas que se casan dos veces con cónyuges distintos y en diferentes lugares: una por *palabras de presente* por procurador y la segunda conforme a las normas eclesiásticas), la separación o divorcio con el solo consentimiento de las partes y el nuevo matrimonio de la viuda sin la seguridad del fallecimiento de su marido.

En la segunda mitad del siglo XVII (según el sínodo de Alarcón de 1662), la concepción y la praxis del matrimonio, respecto al siglo anterior, cambiará considerablemente aumentando tanto los casos de transgresiones a la norma (se documentan un total de *veinte disposiciones*) como los detalles de la redacción. Asimismo, se destina una parte importante de las constituciones (el *Título VII, compuesto por 4 capítulos*) a los intentos de regulación de las prácticas conyugales, familiares o sexuales. Los casos que presenta son:

- Entre los casos reservados al obispo: el acceso carnal con monja, con infiel o en el interior de la Iglesia, el rapto de doncella (virgen) o violación, la agresión violenta al padre, madre o abuelos, la blasfemia pública, el homicidio voluntario, el aborto animado, la sodomía o bestialidad, el incesto por consanguinidad o afinidad en primer y segundo grado, los matrimonios de religiosos con voto de castidad, y el acceso carnal con alguna *parienta de su mujer o, en el caso la esposa, el acceso carnal con algún familiar de su marido dentro del segundo grado*.
- En el Título VII, sobre el sacramento del matrimonio, se documentan las siguientes prácticas: los matrimonios sin confesión y absolución de pecado, la no existencia de libertad y consentimiento de contrayentes, los matrimonios clandestinos, la no publicación de proclamas ni dispensa de amonestaciones, la no comunicación de los cónyuges de la existencia de posibles impedimentos, los matrimonios de consanguinidad, los

matrimonios solo por palabras de presente y los matrimonios de cónyuges que no son sus feligreses, la inscripción de matrimonios celebrados fuera del territorio parroquial, la prohibición de contraer nuevas nupcias sin la seguridad del fallecimiento del anterior contrayente, la celebración del sacramento en horario nocturno, mantener relaciones conyugales solo con la promesa de matrimonio, los matrimonios concertados por familiares, el engaño tras palabra de casamiento, la separación entre las partes sin autorización eclesiástica, la celebración de matrimonios en tiempos litúrgicos especiales como adviento, cuaresma o fuera de templo parroquial, la bendición de los párrocos de segundos matrimonios por parte de la mujer y la convivencia conyugal sin la licencia de la Iglesia.

Los escritos pastorales suplen las lagunas documentales de las constituciones sinodales y permiten una aproximación a la praxis o el pensamiento del momento en que se publican. Los casos que regulan son: la prohibición de acto carnal antes del sacramento (1638 -carta del obispo Fray Domingo de Pimentel), la necesaria formación previa de los contrayentes (1758) y la correcta instrucción del expediente matrimonial (1797: circular del obispo Agustín de Ayestarán y Landa). A inicios del siglo XIX, se incorporan algunas Pragmáticas o Reales Resoluciones que inciden en el tema de la obligatoriedad de los registros sacramentales (1801), la prohibición de certificar la soltería o viudez de algunas mujeres para que cobren la pensión militar aun cuando se han casado con posterioridad (1802), la forma de celebrar el matrimonio (1803), la regulación de los matrimonios de los caballeros que pertenecen a órdenes militares (1804), reiterado en el episcopado de Trevilla (1816), junto a la imposibilidad de que los contrayentes puedan separarse sin acudir a la autoridad eclesiástica y el amancebamiento público (en 1829). Este último aspecto demuestra que los continuos intentos normativos por parte de la Iglesia no dieron sus frutos en los siglos XVI, XVII y XVIII, encontrando la misma problemática en el primer tercio del siglo XIX. El último intento, de 1841, es el del obispo Bonel y Orbe que, a pesar de estar cercano a mitad de siglo, refleja la necesidad de una regulación procesal en la instrucción del expediente matrimonial en la diócesis cordobesa.